



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127431-1

“Carranza, Ezequiel Alfredo
s/ Recurso de queja”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación rechazó el remedio de la especialidad deducido por la defensa frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 6 de Morón, que condenó a Ezequiel Alfredo Carranza a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo simple y robo agravado por el uso de arma de fuego, y autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra y homicidio *criminis causae* perpetrado con el uso de arma de fuego, todos en concurso real entre sí (v. fs. 239/248 vta.).

II. Frente a ello, la defensa oficial deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 252/265), el que fue desestimado por inadmisibile (v. fs. 283/286 vta.).

Contra ese pronunciamiento la parte interpuso recurso de queja (v. fs. 377/392 vta.) y ese Superior Tribunal decidió admitir parcialmente el remedio y conceder el recurso regulado en el art. 494 del Código ritual, sólo en lo que atañe a la arbitrariedad denunciada, la errónea aplicación de la ley sustantiva y la vulneración del *in dubio pro reo* (v. fs. 393/395). En tales términos, entonces, me expediré.

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 y la inobservancia del art. 165 del Código Penal.

P-127431-1

Sostiene que el tribunal intermedio tuvo por probado que una vez que Carranza se retiró del lugar donde había cometido el robo, se encontró con la víctima José Menéndez, quien había salido de un galpón aledaño portando un arma de fuego; y que los testigos que se hallaban dentro de la casa escucharon disparos de arma de fuego, encontrándose luego a la víctima herida tirada en el piso.

Alega que de dicha reconstrucción histórica no puede afirmarse que el imputado diera muerte al damnificado para lograr el objetivo del robo ni para procurar la impunidad, pues el óbito ocurrió con motivo del delito contra la propiedad al ver el acusado en riesgo su integridad física o su propia vida, es decir, con un lógico fin defensivo.

Menciona que nadie logró visualizar ni dónde ni cómo ocurrió el homicidio, agregando que Carranza ya había desapoderado de las cosas a Ponce, Esteban Menéndez, Demoste y Fernández, sin que estos opusieran resistencia alguna al hallarse reducidos y, por ello, impedir el atraco, concluyendo el impugnante en que no puede sostenerse que el procesado tuviera como fin cometer el homicidio para asegurar los resultados del robo. Añade que tampoco puede afirmarse que mató para procurar la impunidad, dado que ninguna de las víctimas conocía al imputado y, pese a que los nombrados con anterioridad habían observado su rostro, no optó por darle muerte a ninguna de ellas.

Asimismo, entiende que si hubiera existido alguna ultrafinalidad homicida, Carranza no hubiera huido dejando a José



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127431-1

Menéndez con vida. Y que el proceder del imputado que disparó a la altura del abdomen y se retiró del lugar estando el damnificado vivo revela a lo sumo la existencia de dolo eventual, el cual es incompatible con la aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal.

De igual modo, aduce que la conducta homicida aparece a causa de un inesperado encuentro ante la víctima armada, pudiendo aseverarse que la misma disparó el arma de fuego que detentaba, todo lo cual representaba un peligro para la integridad y vida del acusado, agregándose la rapidez con que ocurriera el evento y el estado de nerviosismo propio que generalmente conllevan las situaciones juzgadas.

Solicita, en definitiva, se case el fallo en crisis y se condene al procesado por el delito regulado en el art. 165 del Código de fondo.

Por otro lado, y en forma subsidiaria, denuncia la arbitrariedad del pronunciamiento y la violación al principio de inocencia y de su derivado in dubio pro reo (art. 18, CN).

Expresa que el tribunal revisor afirmó sin ningún fundamento probatorio que *"...la víctima tenía un arma, y que luego de efectuarle un par de disparos, el encartado de autos se dio a la fuga del lugar, pudiendo salir sin temor a ser perseguido logrando de ese modo tanto el objetivo del robo como su impunidad"*.

Manifiesta que con igual rigor puede sostenerse la hipótesis de la defensa que tiene respaldo en las constancias de

autos, en punto a que nadie visualizó dónde o cómo se produjo el homicidio; Carranza ya había desapoderado las cosas a las víctimas, por lo que no era necesario matar a nadie para asegurar los resultados del robo; no se puede afirmar que mató para procurar la impunidad, en razón de ninguno de los damnificados conocía a Carranza y, pese a que los sujetos pasivos del robo observaron su rostro, no optó por darles muerte; si hubiera existido una ultrafinalidad homicida, no hubiera dejado a Menéndez con vida; Carranza se topó con el citado, quien salió a su encuentro portando un arma de fuego; y la testigo Fernández escuchó más de tres disparos de distinta intensidad, por lo que no puede descartarse que quien primero abriera fuego haya sido la víctima.

Expresa que ante el estado de incertidumbre detectado se quiebra el in dubio pro reo y se frustra el derecho a la doble instancia (arts. 18, CN; 8.1 y 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP).

IV. El recurso no puede prosperar.

En relación al planteo principal, debo decir que de la síntesis de agravios puede advertirse que el impugnante deduce -no obstante la expresa referencia a la errónea aplicación de la ley de fondo al cuestionar la calificación legal determinada- cuestiones de índole procesal, vinculadas con la motivación del decisorio y, en definitiva, con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual. En este sentido, ha expresado ese Superior Tribunal que aquellos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127431-1

planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"* destacando, además, que *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)"* (cfr. causa P.100.761, sent. de 17/6/2009; entre otras).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concorra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a cuestionar la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la ultrafinalidad exigida por el art. 80 inc. 7 del digesto de fondo, dejando sin rebatir debidamente la concreta respuesta vertida, en este sentido y ante los planteos de las defensa llevados al Tribunal de Casación Penal.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos, t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a

consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del CPP, causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

En efecto, el órgano casatorio comenzó su labor describiendo la materialidad ilícita (v. fs. 240 vta./241), así como también la prueba valorada a esos efectos y la utilizada para determinar la participación del acusado, descartando la violación al invocado in dubio pro reo (v. fs. 241/244).

Seguidamente abordó el agravio deducido contra la calificación legal determinada, exponiendo que *"...la queja configura una simple reedición de la que fuera llevada ante el tribunal de juicio y que fuera rebatid[a] con vastos argumentos por aquél (...) El recurrente debió hacerse cargo de aquellos fundamentos y no intentar poner nuevamente en tela de juicio dichos ítems probatorios a través de argumentos contradictorios y meramente dogmáticos que no logran hacer mella en lo decidido (...) El elemento subjetivo del tipo esta definido por el juzgador al dar tratamiento al veredicto, apoyándose así en el plexo de cargo que evidencia claramente la crueldad de la acción, totalmente innecesaria respecto del delito conexo. Y ello no merece el más mínimo reparo"* (fs. 244 vta.).

Agregó que *"...el Tribunal sentenciante tuvo por acreditado, conforme los testimonios de Esteban Menéndez y Florencia*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-127431-1

Fernández que una vez que el aquí encartado se retiró del lugar donde había cometido el atraco, se encontró con la víctima, José Menéndez, quien había salido del galpón de la casa alertado, posiblemente, por los ruidos y movimientos extraños que sucedían en la misma y con fines de defender a su familia (...) Manifestaron que escucharon un par de detonaciones de arma de fuego, precisando que luego encontraron a José tirado en el piso, y que uno de los disparos había impactado en el abdomen de Menéndez (...) Si bien en un primer momento la finalidad del imputado fue únicamente el robo, luego se presentó en su psiquis la clara intención de dar muerte como único medio necesario o conveniente para poder consumir sin obstáculo alguno el despojo, más aún si se considera, tal como lo señala la señora Fiscal ante esta sede, que la víctima tenía un arma, y que luego de efectuarle un par de disparos, el encartado de autos se dio a la fuga del lugar, pudiendo salir sin temor a ser perseguido logrando de ese modo tanto el objetivo del robo como su impunidad" (v. fs. 244 vta./245).

Asimismo, expuso que "...aunque lo dicho torna innecesario precisar si el homicidio finalmente conexo admite o no el dolo indirecto, puede agregarse que, al menos a nivel lógico, ninguna de las ultrafinalidades del artículo 80 inc. 7º del C.P. resulta incompatible con la atribución del homicidio sólo como consecuencia prevista y aceptada (...) Además si bien la figura del art. 80 inc. 7º requiere una necesaria vinculación subjetiva con otro delito, la preordenación voluntaria no es indispensable, pudiendo surgir el designio motivante de la conducta sin una

previa reflexión, como una decisión adoptada en el curso de la ejecución del hecho, tal como sucedió en el 'sub lite' para facilitar o consumar el robo neutralizando el inicio de resistencia de la víctima..." (fs. 245).

De lo reseñado, se advierte que la alegada arbitrariedad del fallo del tribunal intermedio en cuanto confirmó -por los argumentos citados con anterioridad- la decisión que determinó la aplicación al caso del art. 80 inc. 7 del digesto de fondo, no se corresponde con lo efectivamente decidido, en tanto que el tribunal intermedio sustentó su postura dando fundamentos bastantes y la inteligencia determinada, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles. En definitiva, la parte ensaya una hipótesis fáctica fundada en su particular valoración de la prueba que no demuestra la existencia de los vicios que denuncia si se tiene en cuenta que el tribunal revisor consideró los materiales probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y enfocó el conflicto individual y concreto. Decaen, entonces, los planteos referidos a que el Tribunal de Casación efectuó afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente.

Tampoco consigue demostrar el impugnante que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba (arts. 210 y 373, CPP) capaz de conmovier lo decidido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (art. 495, CPP). Entiendo que los magistrados han dado razones suficientes para sustentar su decisión indicando expresamente y con la certeza necesaria la forma en que se acreditó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127431-1

la ultrafinidad subjetiva en el homicidio calificado, razón por la cual la petición de mutar la calificación legal no puede tener acogida favorable.

En resumen, en el contexto fáctico que ha quedado incontrovertido, no aparece irrazonable entonces la subsunción de la conducta del procesado efectuada por el sentenciante (art. 495, CPP, v. causa P.98.526, sent. de 15/7/2009, P. 102.106, sent. de 5/5/2010; P. 106.350, sent. de 15/6/2011; P. 105.074, sent. de 29/6/2011, entre otras).

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre estos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente. En ese orden de ideas, ha dicho esa Suprema Corte que *"...para que resulte aplicable la figura del inc. 7° del art. 80 del Código Penal debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que contempla"* (conf. causas P. 47.611, sent. de 4/5/1993; y P. 118.389, sent. de 22/6/2016; entre otras).

De igual modo, ese Superior Tribunal ha expresado que *"...del art. 80 inc. 7° del Código Penal no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito..."*, pudiendo surgir el designio motivante de la conducta sin una previa reflexión, como una decisión adoptada en el curso de la ejecución del hecho" (conf. causas P. 34.495, sent. de 6/2/1987; P. 100.416, sent. de 12/3/2008; P. 101.265, sent. del 30/3/2011 y P. 106.440, sent. de 31/10/2012, entre otras).

Por lo demás, y en lo que atañe al planteo subsidiario, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. del 2/7/0214, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/07/2010; P. 112.761, resol. del 19/09/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/04/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)", lo cual acontece en el presente caso.*

El análisis efectuado vislumbra, además, que el juzgador intermedio se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN, 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) y, tal como lo ha sostenido esa Suprema Corte, *"...a partir de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re 'CME y otro', sent. de 20/9/05) debe reconocerse que el recurso que instrumenta la garantía constitucional de la doble instancia abre la posibilidad de controlar la sentencia de origen sin las limitaciones que tradicionalmente se atribuyeron a la casación en materia de 'hechos y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127431-1

prueba" (conf. doct. en causa P. 90.213, sent. de 20/12/2006).

V. Por todo lo expuesto, estimo que esa
Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido.

La Plata, 19 de octubre de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

P-127431-1

